

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 11001400308220160088201**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ERNESTO MONTERO Y OTRA**  
**DEMANDADO: MILLER SAAVEDRA LAVAO**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandada –su apoderado- contra el auto calendaro 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad que esa parte formuló.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que debe revocarse ese proveído porque además de la causal estudiada por el juzgado a partir del hecho cuarto de su escrito de nulidad se apoyó en que el despacho violó el art. 323 num. 3 inciso sexto del C.G.P. al no tramitar la segunda instancia con el original del proceso sino con las copias enviadas por el a-quo, pretermitiendo por vía de hecho esa norma, por lo que debe efectuarse pronunciamiento “respecto de la segunda causal expuesta, porque hasta ahora no lo ha hecho”.

La parte actora guardó silencio frente al traslado surtido a dicho recurso.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de rechazar de plano la nulidad formulada se encuentra ajustada a derecho.

Obsérvese que en ese auto se analizó el escrito de nulidad a la luz de la causal de nulidad invocada, esto es, de la consagrada en el art. 133 num. 1 del C.G.P. que ocurre “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” en concordancia con el art. 121 Idem, la que debió rechazarse por las razones expuestas en el proveído objeto de recurso.

Ahora bien, el despacho no debía hacer ningún pronunciamiento frente a lo que considera el inconforme era una "segunda causal" de nulidad, pues el hecho alegado de no haberse tramitado la segunda instancia con el original del expediente no se encuentra prevista dentro de las causales taxativas que enuncia el art. 133 del C.G.P.

Es lo anterior suficiente para mantener incólume el auto recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, se **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto fechado 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad que formuló la parte demandada, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5386ab5854e39372183b49b2c86e085bff05b10822e4c5dbf2c0285304bd98**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**